



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-0315-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: principio de justicia pronta y completa

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir, entre otros, el Acuerdo Plenario de dos de mayo de esta anualidad, mediante el cual la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional remitió los autos a esta Sala Superior y rindió su informe circunstanciado respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el ahora actor, por el que controvierte el acuerdo de sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-318/2018.

Sin embargo, en el caso que se analiza la parte recurrente aduce la violación a los principios de seguridad jurídica, congruencia y economía procesal, al haber reencauzado la responsable, doblemente y a autoridades diversas, el único medio de impugnación promovido por el ahora recurrente, y por otra, la contravención de la garantía de audiencia, al haber ordenado la notificación por estrados del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el juicio ciudadano ST- JDC-318/2018, a pesar de que el ahora recurrente señaló la notificación por correo electrónico, situación que le impidió tener conocimiento

oportuno de la tramitación de los medios de impugnación en vías separadas, a fin de evitar resoluciones contradictorias. Además, dicho derecho fundamental se integra por los principios de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; y, una justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favorecer a alguna de las partes.

El recurrente aduce, en esencia, que la Sala Regional encauzó, la misma demanda, a dos instancias diferentes — tribunal electoral local y Comisión de Justicia del PAN-, lo que, en su concepto, generó la emisión de resoluciones contradictorias; además, sostiene que la notificación por estrados del Acuerdo Plenario combatido vulnera la garantía de audiencia, puesto que, a pesar de haber señalado la vía de notificación electrónica, esa actuación le impidió tener conocimiento de la tramitación del mismo escrito en vías separadas, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Bajo estas consideraciones, la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar el Acuerdo Plenario recurrido, específicamente, por el supuesto error en que pudo haber incurrido la Sala Regional y la afectación al debido proceso, dado que realizó la notificación de dicha determinación en una forma distinta, que trascendió en los derechos de defensa del ahora recurrente.

El planteamiento de referencia, en su conjunto, es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, porque la resolución dictada por la Sala Regional a través del cual encauzó el medio de impugnación al tribunal electoral local, a pesar de que en diverso juicio ciudadano (ST- JDC-249/2018), había reencauzado el mismo medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, generó un estado de incertidumbre respecto del derecho pretendido por el ahora recurrente, debido a la emisión de decisiones contradictorias, por lo que, debe reponerse el procedimiento, a fin de que se le dé el mismo trámite legal a la demanda promovida por el ahora recurrente, en aras de respetar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales. En esta tesitura, dentro de los derechos que componen a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran las garantías del debido proceso. Así, el Alto Tribunal considera que dentro de las garantías del debido proceso, existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De manera que, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas "derecho de audiencia". Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. En esos términos, lo fundado del agravio radica en que, teniendo conocimiento la Sala Regional que el ahora promovente había presentado el veintidós de abril de este año, en la Oficialía de Partes de dicho tribunal, demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-249/2018, respecto del cual determinó reencauzar a la instancia partidista; lo cierto es que, al resolver el acuerdo recurrido, determinó encauzar el medio de impugnación al órgano jurisdiccional electoral local, pasando por alto que se trataba de la misma demanda, presentada en momentos distintos, y esa actuación trascendió al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de que esa actuación produjo un estado de incertidumbre, debido a que las instancias resolutoras emitieron decisiones contradictorias. Esa situación de incertidumbre, en principio, no se desvanece, mediante el ejercicio de la cadena impugnativa, justo es porque, el artículo 17

constitucional parte del principio de la justicia pronta y completa, lo que se logra, cuando un órgano jurisdiccional, para evitar resoluciones contradictorias advierta, como hecho notorio, que en un diverso medio de impugnación del cual deriva el que resuelve, determinó reencauzar la demanda, por lo que debe razonar de la misma forma y remitir a la misma instancia para su conocimiento y resolución. Por tanto, si una Sala conoce de dos medios de impugnación, tramitados en forma separada, pero derivan de la misma demanda, presentadas en distintas fechas, lo procedente será que, cuando en la primera se haya dictado un resolución por la que se reencauza a un órgano o instancia distinta a las Salas del Tribunal, la segunda o ulterior demanda, acorde al principio de tutela jurisdiccional efectiva, deberá remitirse al órgano que se haya estimado competente, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, en aras de las personas tengan una oportunidad efectiva al recurrir y que el órgano resuelva la controversia, mediante la emisión de una resolución, el cual, de ser el caso, sea eficazmente cumplida.

Finalmente, no es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que la Sala Regional haya argumentado en el acuerdo recurrido que la controversia en modo alguno podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral. Importa destacar que, si bien es cierto que la parte recurrente tiene como pretensión la revocación del Acuerdo Plenario recurrido, también lo es que, en vía de consecuencia debe revocarse el primer acuerdo de reencauzamiento, en la medida en que no puede surtir sus efectos a pesar de que, al amparo de este, la Comisión de Justicia hubiere emitido una resolución favorable al ahora recurrente. En mérito de lo anterior, a juicio de este tribunal electoral deben quedar sin efectos los acuerdos plenarios dictados por la Sala Regional, con motivo del mismo escrito de demanda presentado por el ahorra recurrente. Con base en lo expuesto, queda patente que las determinaciones de la Sala Regional, alcanzaron como efecto que tanto el tribunal electoral local como la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitiera resoluciones contradictorias, en contraposición a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir a los actos o resoluciones de los órganos o instancias electorales, de ahí que sea necesario reparar esa violación, desde el momento en que la instancia federal conoció de la primera demanda presentada por José Guadalupe Estrada Posadas, porque es la forma más eficaz de reparar el error judicial y destruir las consecuencias jurídicas que ambas resoluciones produjeron en su ejecución. Reparación que debe ser realizada por la Sala Regional, acorde a los principios de justicia pronta, completa e imparcial. Al haber resultado fundado uno de los agravios propuestos por la parte recurrente, es innecesario pronunciarse respecto del motivo de disenso relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia por la indebida notificación del acuerdo recurrido, puesto que, aun cuando le asistiera la razón, en nada variaría el sentido de lo decidido, al haber alcanzado su pretensión.